

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día jueves, 9 de junio de 2022 a las 11:36 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1747
Radicado	05001 40 03 009 2022 00392 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP- mediante el cual solicita el diligenciamiento del oficio de inscripción de demandada; el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, toda vez que el oficio que ordena la medida cautelar fue diligenciado por la secretaria del juzgado al correo electrónico de la entidad respectiva con copia al memorialista desde el día 06 de mayo de 2022.

Asimismo, se informa que la inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18131, actuación que se puso en conocimiento de la parte actora mediante constancia secretarial registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI el día 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2022 a las 8 a.m, JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e9d3490c917e845831ee081d88fe4de3100d933cc6405695080369688a7df**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	208
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00773-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
Demandados	JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE
Decisión	Declara no probada la excepción de mérito propuesta y se ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición los señores JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 06 de julio de 2016 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Los señores JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE se constituyeron deudores del señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ al suscribir título valor – pagaré.
 - El pagaré suscrito por los deudores tiene un valor de \$10.000.000 con fecha de creación 05 de abril de 2016, y fecha de vencimiento 5 de julio de 2016.
 - Los deudores realizaron un abono a la obligación por valor de \$1.000.000, por lo que se adeuda la suma de \$9.000.000.
 - Que a la fecha las obligaciones derivadas del título valor suscrito por los demandados se encuentran vencidos, adeudando capital e intereses de mora que dicha suma de dinero se haya causado hasta la fecha.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ y en contra de los señores JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, en la forma reclamada en la demanda.
- La demandada SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE fue notificada por aviso el día 06 de octubre de 2021 (Documentos No. 25 del cuaderno principal expediente digital).
- El demandado JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ, no pudo ser notificado personalmente por desconocimiento de su dirección de habitación o lugar de trabajo, razón por la cual fue emplazado el día 31 de enero de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin lograrse su notificación, por tal motivo le fue nombrado curador Ad-Litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el día 21 de abril de 2022 (Documentos No. 31 y 37 del cuaderno principal expediente digital).

- El día 6 de mayo de 2022 el curador Ad-Litem que representa al codemandado Jhon Daniel Mona Jiménez contestó la demanda formulando excepción de mérito

Respecto de la excepción fue propuesta la siguiente:

- Prescripción: Solicitando que se tenga en cuenta que, la obligación pretendida en cobro se hizo exigible desde el día 06 de julio de 2016, tal como consta en la demanda, lo que conlleva a que la misma prescribió desde el 05 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en Artículo 789 del Código de Comercio.

Señalando que, la parte demandante no logró interrumpir el término de prescripción al momento de la presentación de la demanda, puesto que no logró notificar a la parte demandada dentro del año siguiente al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso.

- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 23 de mayo de 2022, quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Pagaré Número 01
- Copia recibo de caja menor de fecha 10 de septiembre de 2018 por valor de \$1.000.000 suscrito por el señor Juan Carlos Vásquez Flórez.

Parte demandada:

- La parte demandada, no solicito pruebas dentro de la presente controversia
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del

Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de un pagaré, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la curadora Ad-Litem de la parte demandada, como defensa y en concreto a la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, con que se enervó la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En el caso materia a estudio, se aporta como título base del recaudo un pagaré que de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley presta mérito ejecutivo ya que le asisten los atributos que le son propios como título ejecutivo.

Ya entrando a analizar el título dentro del proceso, hay que tener en cuenta que se observa que el pagaré suscrito el día 05 de abril de 2016, proviene de los señores JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, en su calidad de deudores, quienes se comprometieron a cancelar a favor del señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ la suma de \$10.000.000, haciendo exigible la obligación el día 05 de julio de 2016 y en consecuencia presenta demanda ejecutiva el día 27 de octubre de 2020.

Frente a la figura jurídica de la prescripción es preciso recordar que de conformidad al numeral 2° del artículo 780 del Código de Comercio: *“la acción*

cambiaria se ejercitará: 2) en caso de falta de pago (...)”

El artículo 781 Ibidem consagra: “*la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas (...)”*

El artículo 784 numeral 10° de la misma especialidad estipula: “*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) La prescripción o caducidad (...)”*

El artículo 2536 del Código Civil consagra que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...).*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Por su parte el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, conforme lo reconoció la parte demandante en los hechos de la demanda, se tiene que la parte demandada realizó un pago como abono a la obligación aquí pretendida el día 10 de septiembre de 2018 por valor de \$1.000.000 y para tal fin allegó al plenario copia recibo de caja menor de fecha 10 de septiembre de 2018 suscrito por el señor Juan Carlos Vásquez Flórez (Folio 09 del documento No. 02 cuaderno principal del expediente digital).

Al respecto, cabe la resaltar que como ya se expresó, la prescripción extintiva o liberatoria solo se consuma cuando se agota el término que para la exigibilidad de las obligaciones se establece por la ley, o por el contrato o convención en su caso. Pero ello no significa que el término establecido por la ley para que se configure la prescripción sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción y de suspensión.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, ésta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil. Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción, pues ello

sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina **natural**, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

Por su parte la interrupción **civil**, acontece con la presentación de la “demanda judicial”, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, en los términos establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Así pues, analizadas las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye que sobre el pagaré objeto de recaudo existe un abono realizado el día 10 de septiembre de 2018, es decir que, sobre este instrumento acaeció la interrupción de carácter natural, de manera que no se puede iniciar el conteo prescriptivo de los tres años desde el 05 de julio de 2016, momento en el cual se declaró vencida la acreencia, sino a partir del 10 de septiembre de 2018, como quiera que los deudores siguieron reconociendo su deuda, concluyéndose así, que habían transcurrido hasta la fecha de presentación de la demanda exactamente 2 años, 1 mes y 16 días.

Ahora, se tiene que la demandada Sor Ángela Jiménez Monsalve fue notificada por aviso el día 06 de octubre de 2021 y el demandado Jhon Daniel Mona Jiménez, fue notificado a través de curador Ad-Litem el día 21 de abril de 2022 (Documentos No. 25 y 37 del cuaderno principal expediente digital).

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción de la acción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia, pero si pasado este término no se ha producido la notificación del demandado, los mencionados efectos sólo se producirán a partir del día en que se produzca la notificación al demandado de tal providencia.

Para el caso concreto tenemos que el demandante fue notificado del mandamiento de pago ejecutivo dictado a su favor, por estado electrónico fijado el 04 de noviembre de 2020 y el demandado Jhon Daniel Mona Jiménez fue notificado a través de Ad-Litem del mismo auto el día 21 de abril de 2022,

transcurriendo así 1 año, 5 meses y 17 días después de notificado el demandante por estados; razón por la cual no operó la interrupción de la prescripción consagrada en el citado artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto que al momento de notificar el mandamiento de pago al demandado Mona Jiménez habían transcurrido 3 años, 7 mes y 11 días contados a partir de la exigibilidad de la obligación en virtud de la interrupción de carácter natural, no es menos cierto que nos encontramos ante una obligación solidaria, cuyo término prescriptivo y su interrupción debe mirarse de manera conjunta para todos los obligados.

Al respecto, se tomarán algunos apartes de las consideraciones expuestas por el Dr. ERNESTO RENGIFO GARCÍA, en su calidad de miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, respecto del concepto presentado ante la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de los incisos finales de los artículos 2540 del Código Civil y 792 del Código de Comercio, en virtud de la demanda de inexequibilidad parcial, resulta mediante Sentencia C-539 de 2005, expediente D-5479.

La solidaridad se ha entendido como una modalidad obligacional en la que existe una reunión de acreedores o deudores en torno de una sola prestación, en forma que el acreedor pueda elegir a cualquiera de los deudores y cualquiera de estos al acreedor, para los menesteres de la pretensión y el pago. En Colombia, su regulación y marco general pueden encontrarse a partir del artículo 1568 del Código Civil.

La razón o fundamento de la solidaridad, se explica por la idea de lograr una garantía amplia, que le permita tanto al acreedor como al deudor solidario, tener una mayor posibilidad de obtener el pago del crédito, toda vez que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación, se extiende a todos los obligados de manera íntegra, sin que a ellos les sea dable fraccionar la prestación al momento del cumplimiento.

En materia civil, la solidaridad tiene una naturaleza excepcional, razón por la cual debe ser expresa y no presunta (artículo 1568 del Código Civil). Es la excepción a la regla que predica como generalidad la divisibilidad de las obligaciones. Caso contrario ocurre en materia comercial, habida cuenta que el legislador estableció en el artículo 825 del Código de Comercio, la existencia de una presunción de solidaridad para aquellos negocios mercantiles en los que haya más de un deudor. De cualquier modo, trátase de solidaridad civil o

comercial, se ha establecido que sus únicas fuentes son la ley, el contrato y el testamento.

Cuando nos encontramos ante una pluralidad de acreedores, es propio hablar de un caso de solidaridad activa. A su vez, se hablará de solidaridad pasiva cuando exista pluralidad de deudores. Para los efectos de este escrito, nos centraremos de manera particular en la solidaridad pasiva que es el caso que nos ocupa.

En virtud de la solidaridad pasiva, cada uno de los deudores tiene por sí solo e individualmente, el deber de cumplir de manera íntegra con la prestación objeto de la relación obligatoria (artículo 1571 del Código Civil). Esta nota distintiva, permite inferir dos cosas: a) que, en la solidaridad pasiva, hay varios vínculos jurídicos, más exactamente, tantos como deudores tenga la obligación y; b) que, pese a la existencia de varios vínculos, la obligación es una e idéntica para todos, razón por la cual el acreedor está facultado para exigir la prestación entera a cualquiera de los obligados. Estos últimos, a su vez, deben satisfacer entero el derecho de crédito del acreedor, cuando sean requeridos para tal efecto.

Es esta la esencia de la solidaridad. Pese a haber varios vínculos, existe unidad e identidad en el objeto de la obligación solidaria, es decir, en la prestación debida a favor del acreedor. En otros términos, la obligación puede tener varios deudores, pero todos deben lo mismo y lo debido puede ser exigido a cualquiera de los obligados.

En virtud de la mencionada unidad de la obligación solidaria, no se permite el fraccionamiento de la prestación debida y, por ende, el débito tiene que ser tomado como uno solo para todos los efectos. De este modo, no es posible señalar, como quisiera el curador Ad- Litem que representa al demandado Jhon Daniel Mona Jiménez, que pese a haberse asumido una obligación solidaria por varios sujetos, los efectos del vínculo adquirido, únicamente subsistan mientras la obligación no presente ninguna vicisitud y sea favorable para sus intereses; y, una vez se produzca una consecuencia no deseada por el, como la interrupción de la prescripción por uno de los deudores solidarios, pero explicable en si misma por la unidad de prestación, la obligación deba tomarse como divisible, compuesta por vínculos jurídicos independientes, sin ningún lazo común entre ellos.

Como se sabe, la solidaridad trae de suyo unos efectos primarios y secundarios que son acordes, no sólo con la Constitución Política, sino con el principio de

autonomía privada, directriz del derecho privado, sobre el que se cimienta en gran parte, el régimen de obligaciones y contratos. Estos efectos de la solidaridad, ya primarios o secundarios, se explican con facilidad gracias a la unidad de objeto propia de la solidaridad.

Los efectos primarios de la solidaridad se pueden resumir en dos: a) el acreedor puede exigir de cualquier deudor la totalidad de la prestación y; b) cualquier deudor que honre la obligación extingue las relaciones con el acreedor. Será apenas obvio, que, si todos los deudores están obligados a una sola prestación idéntica, a cualquiera de ellos le pueda ser exigida. En caso de verificarse el pago, ese será un hecho que habrá de liberar a los demás obligados.

De igual manera, fundamentados en el principio de la unidad de objeto que da lugar a los efectos primarios, están los llamados efectos secundarios de la solidaridad. Reza el mencionado principio que interrumpida la prescripción respecto de uno de los codeudores solidarios se interrumpe respecto de todos.

Este efecto secundario de la solidaridad, es de carácter legal y encuentra expresa consagración normativa en los artículos 2540 del Código Civil y 792 del Código de Comercio, los que son perfectamente acordes a la Constitución. El fundamento para su existencia está dado por la esencia, extensión y proyección de la solidaridad, pues dada la unidad de prestación imperante en esta clase de obligaciones, es claro, a más de coherente y lógico, que los efectos de cualquier actuación de los miembros del grupo se propague a los otros, incluso a aquellos que han permanecido inactivos. En palabras de Fernando Hinestrosa y, específicamente para el caso que nos ocupa, podemos decir que "*es esta una consecuencia de la conjunción, inspirada en una necesidad lógica, como quiera que la prescripción no podría considerarse en parte interrumpida y en parte no*". El rigor lógico impone, pues, que la interrupción se produzca o se extienda a todos aquellos que están unidos por un vínculo obligatorio de carácter solidario.

Al respecto, vale la pena mencionar, que el tratamiento que se la da a la figura de la prescripción en las obligaciones solidarias, aparece como una consecuencia lógica de la unidad de prestación, del principio de autonomía privada y de la libertad de configuración normativa del legislador.

En conclusión, la solidaridad implica, por esencia, unidad de obligación y de prestación, razón por la que, los efectos de las actuaciones de todos los deudores, ya positivos o negativos, inevitablemente han de propagarse sobre

todo el grupo. La interrupción de la prescripción en este tipo de obligaciones sigue la misma lógica de este razonamiento.

El legislador no podía ser ajeno a esta realidad lógica de la solidaridad y, en ejercicio de su autonomía para configurar el ordenamiento jurídico, estableció como instrumento para la protección de los derechos del acreedor solidario, el que la interrupción de la prescripción realizada a un deudor solidario, le era oponible a los otros deudores de la misma obligación. Con ello, se protegieron los intereses del acreedor y, sobre todo, se respetaron y reconocieron tanto el sentido como la naturaleza de la solidaridad.

De manera lógica se tiene por sentado que, pese a la pluralidad de vínculos, la obligación solidaria es una sola (unidad de prestación), y por ello, no se puede pretender que la interrupción de una prescripción se haga oponible respecto a unos cuantos deudores, mientras continúa avanzando para otros tantos. Así, por virtud de la unidad de la prestación imperante en las obligaciones solidarias, no será posible, merced al acaecimiento de la prescripción o a la interrupción de la misma, escindir la prestación o los vínculos existentes, como si se tratara de una obligación divisible. El legislador fue consciente de esta realidad, y decidió darle efectos colectivos al acto individual que determina la interrupción de la prescripción en una obligación solidaria, velando, así, no sólo por el interés crediticio del acreedor, sino por la esencia de la solidaridad. No sería lógico ni acorde con la naturaleza de la solidaridad, y más bien, sí pondría al acreedor solidario en una situación desigual y desventajosa, que le fuera exigido que para lograr la efectiva interrupción de la prescripción, debiera notificarse de un reclamo judicial a todos y cada uno de los deudores o, que a su vez, con idéntico fin, debiera ser reconocida la existencia de la obligación por todos los deudores solidarios.

Por la unidad de prestación imperante en la solidaridad pasiva, es claro que fenómenos que, como la prescripción de cumplirse beneficiarían a todos los deudores, como la interrupción de ella, civil o natural, deben predicarse frente a la totalidad de los obligados, sin hacer mayor miramiento, sobre su origen fáctico, individual (hecho de un solo deudor), o colectivo (propio de todos los obligados). De este modo, si se llega a verificar la ocurrencia objetiva de cualquiera de esas circunstancias, los efectos serán los consagrados en la ley, que son del todo distintos, a la divisibilidad e independencia de la obligación, pretendidas por el demandado recurrente.

De conformidad con lo expuesto, es claro que en el caso de marras operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria directa con la

notificación oportuna de la demanda a la deudora solidaria Sor Ángela Jiménez Monsalve, la cual se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2021, es decir 11 meses y 02 días después de notificado por estados al demandante del auto que libró mandamiento de pago y desde dicha fecha hasta la notificación del codemandado Jhon Daniel Mona Jiménez, no ha transcurrido el término de los tres (3) años exigidos por el artículo 789 del Código de Comercio.

Por lo expuesto se declarará no probadas la excepción de mérito propuesta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ y en contra de los señores JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador Ad-litem que representa al codemandado JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ, en los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ y en contra de los señores JHON DANIEL MONA JIMÉNEZ y SOR ÁNGELA JIMÉNEZ MONSALVE, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.148.355 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022 a las
8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec2dc48799072e1338935538654fcbfa6262aa0b3ab3d474f3661b871d70751

Documento generado en 29/06/2022 06:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 202 a las 10:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1734
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00950-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
Demandado	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 180 devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Antioquia, sin auxiliar.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 17 de mayo de 2022, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf819a6d7258b7bc42d9f7d26d21f2ba365c7ca46807cf07994a03737b5b0d2**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día martes, 7 de junio de 2022 a las 17:44horas, por lo que se entiende recibido el día 8 de junio de 2022 a las 8:00 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1746
Radicado	05001 40 03 009 2021 01138 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 2010 del 24 de mayo de 2022 proferida por el Municipio de Medellín, por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 05017874 no se trata de un predio de propiedad del municipio de Medellín; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 30
de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91cbb781abd482bd6e40b782b0901b07f75a151121f80802062b506746d5fb9c

Documento generado en 29/06/2022 06:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el Curador Ad –Litem que representa a las perdonas indeterminadas se pronunció frente a la demanda sin presentar oposición mediante memorial presentado al correo del juzgado el día jueves, 16 de junio de 2022 a las 16:29 horas.

Asimismo, le informó que mediante memorial presentado al correo del juzgado el día martes, 21 de junio de 2022 a las 8:52 horas, el apoderado judicial de la parte demandante solicito proferir sentencia anticipada. A Despacho para proveer.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1775
Radicado	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 16 de junio de 2022, mediante el cual el Curador Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación de las personas indeterminadas, contestó la presente demanda verbal de servidumbre de energía eléctrica sin presentar oposición.

Ahora, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar y ante la falta de oposición, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “03DemandaAnexos y 05MemorialRequisitosInadmisión” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00108 SERVIDUMBRE”).
- B.** De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada, no solicito pruebas dentro de la presente controversia

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36561fb93964fbaee56ce48a9f133a1464c4c82e2fa0995332745758ded1c0b**
Documento generado en 29/06/2022 06:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos el día 24 de junio de 2022 a las 13:40, 13:45 y 13:53 horas y el 28 de junio de 2022, en el correo institucional del Juzgado, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1773
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial que antecede por medio del cual el opositor Carlos Mario Vega Cuartas solicita la entrega inmediata del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49, en virtud de la decisión del Juez 07 Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual declaró nula toda la actuación adelantada por la Juez 31 Civil Municipal comisionada para la diligencia de entrega, el Despacho no accede a la misma, por cuanto a la fecha no se ha recibido la decisión del superior, la cual sería objeto de los recursos de ley para quedar en firme en caso de que se haya decidido como lo informa el opositor.

Por otro lado, frente a la manifestación presentada consistente en los perjuicios ocasionados al opositor Carlos Mario Vega Cuartas con el presente proceso, el Despacho le recuerda al memorialista que los mismos podrán ser reclamados dentro del presente proceso, conforme se señala en el numeral tercero del auto proferido en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022.

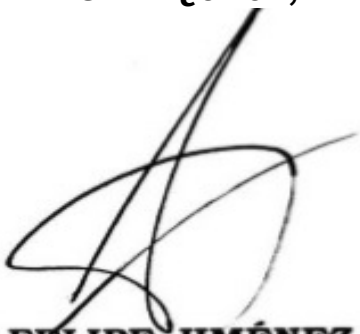
Por otro lado, en atención al poder conferido por el opositor al abogado Luis Ignacio Betancur Osorno, el Despacho previo a decidir sobre el mismo requiere al memorialista, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar el poder con el cumplimiento de los requisitos legales, esto informando el radicado y tipo proceso, señalando las facultades conferidas al profesional del derecho, informando el correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el registrado en el Registro Único de Abogados, igualmente deberá acreditar si el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo

deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de copia completa de todas las todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso; el Juzgado por encontrarla procedente accede a lo solicitado, y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link del expediente digital al correo electrónico del opositor Carlos Mario Vega Cuartas, con el fin de que proceda a obtener las piezas procesales solicitadas.

Por último, es importante resaltar que no es cierto lo afirmado por el memorialista mediante escrito del 28 de junio de 2022, por medio del cual indica que este Juzgado no resolvió el memorial presentado el 04 de abril de 2022, pues el mismo se encuentra debidamente resuelto mediante providencia del día 07 de dicho mes y año; no encontrándose pendiente de decisión ninguno de los memoriales presentados al interior del presente proceso, los cuales han sido resueltos de manera oportuna y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea747115265c61804450d236fb3ac7697cafcf960956b974d06b079df638a62**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en 4:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1743
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADA	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso positiva – ordena emplazar

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los demandados DIANA ELIZABETH DURANGO PULGARÍN, SANTIAGO PULGARÍN DURANGO, CLAUDIA MARÍN PULGARÍN, CLAUDIA MARÍA PULGARÍN DURANGO, SHIRLEY MARGARITA PULGARÍN DURANGO, CARMEN ELENA PULGARÍN DURANGO y SILVANA MILENA PULGARÍN DURANGO con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día catorce (14) de junio del 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado del demandante para los herederos determinados SULMA DEL PILAR PULGARÍN DUREANGO, NUBIA ESLEDIS PULGARÍN DURANGO y VÍCTOR HUGO PULGARÍN DURANGO, de quien en vida respondía al nombre de MARIA AMANDA DURANGO PULGARIN, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena emplazar a los citados herederos, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eed26c6e1aa0bc72c60b42d4d4199443afbe6bad9691b85c53ff1f3115d7e**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial consistente en alegatos de conclusión fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes, 17 de junio de 2022 a las 14:29 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1256
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
Demandado	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión	Incorpora alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP, por medio del cual presenta alegatos de conclusión, el Despacho ordena incorporarlo al expediente a fin de tener en cuenta en el momento procesal oportuno; esto es, una vez se notifique a esta judicatura el fallo se tutela en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9948a86f41aa4fc25682a58d39d00baf6e51bb84a652480155042d59a04ca62**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 07 y 09 de junio de 2022 a las 14:54 y 14:14 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1776
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	Remite a providencia anterior y solicita aclaración

En atención al memorial presentado por el acreedor CREDIDYA S.A.S por medio del cual manifiesta que el deudor Juan David Monsalve Zapata, a la fecha tiene un crédito en mora por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), por lo cual el valor adjudicado no cubre la cancelación y la obligación sigue viva, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto por mediante sentencia No. 203 proferida en audiencia el pasado 30 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 571 del C. General del Proceso, los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en este proceso liquidatorio, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por otro lado, se agregar y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 2099 proferida por Datacrédito Experian, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el juez competente para proceder a registrar la respectiva anotación en el historial crediticio del deudor.

Así las cosas, de conformidad con el requerimiento efectuado por Datacrédito Experian, el Despacho ordena remitir a dicha dependencia copia de la sentencia No. 203 proferida en audiencia el pasado 30 de julio de 2021, por medio del cual se oficiar a Datacrédito con el fin de darle a conocer sobre la

culminación del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante Juan David Monsalve Zapata.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f562451b47adefc2e40b75965b3d6b817f7b5e33b8119566ad73830c5b864551**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en demanda de acumulación fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 23 de junio de 2022 a las 16:34 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1520
Radicado	05001-40-03-009-2022-00631-00 ACUMULADO AL 05001-40-03-009-2021-00771-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandado	WILSON DARIO YEPES TOBON, JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA Y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LOPEZ
Decisión	Admite demanda de acumulación

Por cuanto la demanda de acumulación presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84, 89 y 463 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILSON DARIO YEPES TOBON, JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LOPEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3'522.400),** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada ALBERTO ALVAREZ S. S.A., en virtud del contrato de arrendamiento, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 11 de marzo de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

- B. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3'522.400)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada ALBERTO ALVAREZ S. S.A., en virtud del contrato de arrendamiento, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 12 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- C. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3'522.400)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada ALBERTO ALVAREZ S. S.A., en virtud del contrato de arrendamiento, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 11 de mayo de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- D. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3'522.400)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada ALBERTO ALVAREZ S. S.A., en virtud del contrato de arrendamiento, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- E. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3'522.400)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada ALBERTO ALVAREZ S. S.A., en virtud del contrato de arrendamiento, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquesele el presente auto por anotación en ESTADOS a los demandados **WILSON DARIO YEPES TOBON, JOSE FRANCISCO FERNANDEZ ANGARITA y HEISLING ALEXANDER CUBAQUE LOPEZ** Numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.466.338 y portadora de la Tarjeta Profesional 96.750 del C.S.J, para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

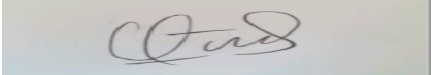
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e548e09e630bc08069981b6c8af2f63073b7b69cdc63d27c5ae9ac4b146fee**
Documento generado en 29/06/2022 06:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2022 a las 15:12 horas.

Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1749
RADICADO N°	05001-40-03-009-2017-00909-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	MILTON ANDRÉS ORTÍZ ESCOBAR
DECISION:	DESARCHIVO Y ORDENA REMITIR OFICIO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud del demandado MILTON ANDRÉS ORTÍZ ESCOBAR, se le pone de presente que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 02 de febrero de 2018, fecha desde la cual se dejó a disposición de la parte demandada el oficio por medio del cual se comunicaba el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordena remitir por secretaría el oficio de desembargo a la Cámara de Comercio de Medellín con copia al demandado de manera inmediata.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

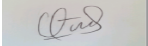
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7fd9ed290852ff2f90a8dcec4813ae9dde4d103b803ae61f7f9de7c8fd8343c
Documento generado en 29/06/2022 06:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de junio de 2022 a las 8:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA SÁNCHEZ NAVARRO, identificada con T.P. 311.979 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1497
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COVALENTTE S.A.S.
Demandado (s)	CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S.A.S. (CLEI S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2022-00625-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por COVALENTTE S.A.S. en contra de CENTRO DE LENGUAS Y ESTUDIOS INTEGRALES S.A.S. (CLEI S.A.S.), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando uno a uno el valor de las facturas electrónicas de venta adeudadas por la sociedad demandada, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las facturas de venta adeudadas por la sociedad demandada.

C.- Deberá aportar las facturas electrónicas de venta Nros. FE-2604 y FE-2714, relacionadas en la pretensión segunda o en su defecto excluir el cobro de la mismas.

SEGUNDO: Se autoriza a la Dra. PAULA SÁNCHEZ NAVARRO, identificada con C.C. 1.037.637.092 y T.P. 311.979 del C.S.J., para que actúe en causa propia en representación de la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

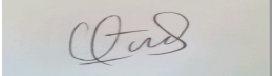
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caa3933768fe9232e244969366ae35592383aebd3c137395a50ed27ef4c4dc**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2022 a las 8:33 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1480
Radicado	05001-40-03-009-2020-00216-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERACOL S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERACOL S.A.S., por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES FIJADOS EN EL CONTRATO DE LEASING (Activo Biesse Spark 5.3 Enchapadora Monolateral Automática).

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los

anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c99fe9513786c84b3bddfc5bc08c65607a10e90a28b542e3fe25437ab1556d**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 23 de junio de 2022 a las 8:47 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1517
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ DORA ELENA PEREZ RAMIREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ
Demandado	LUZ ESTER MORA PAREDES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado por los señores LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ, DORA ELENA PEREZ RAMIREZ, FREDY ALBERTO PEREZ RAMIREZ y ELKIN DARIO PEREZ RAMIREZ en contra de la señora LUZ ESTER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMIREZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor claridad todo aquello que se conozca respecto a la compraventa contenida en la Escritura Pública N.º 3805 del día doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, señalando:

A. Si se atribuyen o no a mera ficción o apariencia.

- B. Si las partes en ella aparecen participando o aparentan contratar.
 - C. Si las partes en realidad no quisieron ni buscaron la celebración del acto jurídico.
- 2. En los hechos y para ser más explícitos respecto a lo pretendido, se deberá explicar todo aquello que se conozca, respecto a:
 - A. El propósito, el querer de los intervinientes al celebrar el acto jurídico.
 - B. El acuerdo de voluntades se orientó o no a obtener los efectos jurídicos propios del acto celebrado.
- 3. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, de los bienes objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.
- 4. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-864549 actualizado, toda vez que el aportado corresponden al mes de mayo de 2022.
- 5. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar qué relación tiene el negocio jurídico objeto de litigio con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-645167, toda vez que el certificado de tradición de dicha matrícula fue allegado con la demandada y no se estableció en los hechos de la demanda relación alguna.
- 6. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento de los señores Liliana María Pérez Ramírez, Dora Elena Pérez Ramírez, Fredy Alberto Pérez Ramírez y Elkin Darío Pérez Ramírez, en aras de acreditar la legitimación en la causa por activa del demandante, toda vez que el mismo no se allegó con los anexos de la demanda.
- 7. Deberá aportarse copia del auto por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de sucesión del señor Oscar de Jesús Pérez Ramírez.
- 8. Acreditar con la presentación de la demanda, el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de la

demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

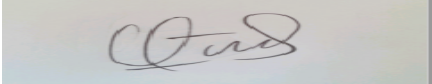
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669cc90b95ed2847db6f9da4ed7e96b013c39fdb7975a448850737c4302321e**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2022 a las 9:23 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con la T.P. 82.454 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1498
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
Demandado (s)	ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ MOISES PEREA MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00626-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra de ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS, JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ y MOISES PEREA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$11.431.203,00), como saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 48117 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado,

causados desde el 15 de junio de 2021 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA y en contra de ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M.L. (\$6.996.301,00), como saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 386897 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de septiembre de 2021 y hasta el que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

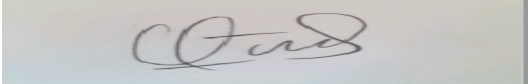
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353b3a5ce386792e5d635d017c47911c1181966901db13919372b8775eabfc60

Documento generado en 29/06/2022 06:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de junio de 2022 a las 13:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SILDARRIGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1503
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER
Radicado	05001-40-03-009-2022-00635-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de DIEGO ESTEBAN NARVAEZ MIER, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$56.522.141,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5816750100000010 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera,

de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

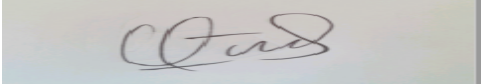
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0f3af32ab19c42ca1e29b6f5446fd044fab745c74523cdc52aae30f0ddde1**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de junio de 2022 a las 16:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1504
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INDUSTRIAS GLOMARCA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”. JOSÉ RODRIGO VÉLEZ GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00636-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INDUSTRIAS GLOMARCA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” y JOSÉ RODRIGO VÉLEZ GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.269.143,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 120089924 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$27.906.427,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 120090014 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de Primacía Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe9934258761d74ba98971cb8db6167133cc0fd6ae4642e8f141b675b21f745

Documento generado en 29/06/2022 06:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 23 de junio de 2022 a las 14:49 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1519
Radicado	05001 40 03 009 2022 00630 00
Proceso	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	JUAN LEIDEN ASPRILLA MOSQUERA
Demandado	LABOR FINANCIERA S.A
Decisión	Rechaza demanda por competencia

La demanda VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor JUAN LEIDEN ASPRILLA MOSQUERA en contra de LABOR FINANCIERA S.A, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, a su vez, el numeral 5º del mismo artículo señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

Por su parte, el numeral 3º del mismo artículo, establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante al momento de elegir la competencia guardo silencio al respecto, y a falta de tal estipulación, se debe tener en cuenta la regla general de competencia, es decir, el lugar del domicilio del demandado.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda en el acápite de las notificaciones, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cali, quien se localiza en la dirección Calle 4 NTE AVEN 1 - 29 Bloque F Oficina 6 – Cali (Valle del Cauca); por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, el cual deberá radicarse en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE CALI.

En virtud de lo anterior se RECHAZA la demanda por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso, se ordenará el envío a quien se considera competente con los anexos respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por JUAN LEIDEN ASPRILLA MOSQUERA en contra de LABOR FINANCIERA S.A, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

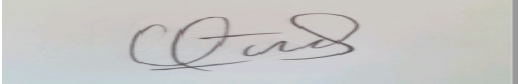
Código de verificación: **58bef770dec72290ee38a5e8db69ff6d29a49dbda24f03c1fcfae5964ebca83d**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de junio de 2022 a las 11:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ ALEJANDRO CASTRO ESPINOSA, identificado con T.P. 188.680 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1499
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA WASILE MESA FARJATT
Demandados	MARÍA PATRICIA HOYOS MALLKY FÁTIMA ASIS MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00578-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA WASILE MESA FARJATT y en contra de MARÍA PATRICIA HOYOS y MALLKY FÁTIMA ASIS MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.905.000,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 06 de agosto de 2019 y el 02 de junio de 2021 a la tasa del 2.5% mensual, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de junio

de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ ALEJANDRO CASTRO ESPINOSA, identificado con C.C. 8.355.664 y T.P. 188.680 del C.S.J., para que represente a la demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

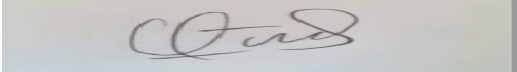
Código de verificación: e8642b96ad1a37064350721dc61367b1473966d366764932e777267eb10ec7cd

Documento generado en 29/06/2022 06:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de junio de 2022 a las 16:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1501
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	BLANCA INÉS LÓPEZ MARULANDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00628-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de BLANCA INÉS LÓPEZ MARULANDA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.722.534,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.116.542,00)**, a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que

se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

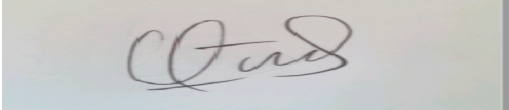
Código de verificación: 7235516d67f1ed877988f04b1afab24508c31511d57399f2f338546eeb77b6ef

Documento generado en 29/06/2022 06:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de junio de 2022 a las 8:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, identificado con T.P. 318.757 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1502
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	JONATHAN ALFONSO BORRERO CERÓN
Demandado	BULLDOG COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00634-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por JONATHAN ALFONSO BORRERO CERÓN en contra de BULLDOG COLOMBIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

B.- Deberá excluirse la solicitud de medidas cautelares, toda vez que las pretendidas no son procedentes en este tipo de procesos de conformidad con lo

establecido en el párrafo del artículo 421 Parágrafo del Código General del Proceso.

C.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, identificado con C.C. 1.085.301.466 y T.P. 318.757 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e65f87b6849b3dfd17bb6c5b28ffac820867d6ec488d4ee8c65b842eb46605**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 2022, a las 2:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1735
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01164-00
PROCESO	EJETIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	Citación notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 654d165c5313742710b67e4d151f6aa23aaf28d0a9689e43f9750355b33ffe39

Documento generado en 29/06/2022 06:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de junio del 2022, a las 3:51 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1732
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00590-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.
DEMANDADA	FABIAN MEDINA MÀRQUEZ JHON JAIRO SALAS MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados FABIAN MEDINA MÀRQUEZ y JHON JAIRO SALAS MONTOYA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 16 de junio del 2022 con constancia de recibido en las mismas fechas, respectivamente, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

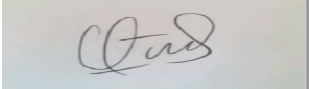
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ea1e53252d00988f3d43472729c4dc1262bb9f92a523f1b4cab1f582ed9fac9

Documento generado en 29/06/2022 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2022 a las 14:58 horas.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1505
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado (s)	CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL EDWARD MARK ARISTIZÁBAL ELIZABETH LOUISE LOTT
Radicado	05001-40-03-009-2022-00581-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H. contra CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL, EDWARD MARK ARISTIZÁBAL y ELIZABETH LOUISE LOTT, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 50 # 52-50, local 203 del Centro Comercial Unión Plaza P.H. de Medellín:

Fecha causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2019	\$387.409,00	01 Enero 2020
Enero 2020	\$404.600,00	01 Febrero 2020

Febrero 2020	\$404.600,00	01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$404.600,00	01 Abril 2020
Abril 2020	\$404.600,00	01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$404.600,00	01 Junio 2020
Junio 2020	\$404.600,00	01 Julio 2020
Julio 2020	\$404.600,00	01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$404.600,00	01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$404.600,00	01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$404.600,00	01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$404.600,00	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$404.600,00	01 Enero 2021
Enero 2021	\$404.600,00	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$404.600,00	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$404.600,00	01 Abril 2021
Abril 2021	\$404.600,00	01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$404.600,00	01 Junio 2021
Junio 2021	\$404.600,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$404.600,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$404.600,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$404.600,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$404.600,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$404.600,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$404.600,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$445.300,00	01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$445.300,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$445.300,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$492.100,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$492.100,00	01 Junio 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eb1976dfcac140f50b5a566af3220472ff86a7fc8780f24eb5de199dc5c9457
Documento generado en 29/06/2022 06:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio del 2022, a las 9:34 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1733
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	JENNIFER ZAPATA M.
DECISIÓN	Incorpora citación negativa-

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal enviada al demandado JENNIFER ZAPATA M, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0a45b515b4b4babf0224d2500c514ddeccb18780f3ab308bfc9dee34da1465

Documento generado en 29/06/2022 06:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de junio del 2022, a las 9:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1730
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASÍS P. H.
DEMANDADA	CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S. A.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S. A., la cual fue remitida por correo electrónico el día 16 de junio del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2021 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93118f7ce17b62e3783e9025a86b9d6e947df81112a7c3239842b593f1a7241

Documento generado en 29/06/2022 06:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de junio de 2022 a las 15:02 horas.
Medellín, 29 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1506
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01312-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69, LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADA	ALEJANDRA MARÍA HIGUITA SERNA
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Dr. OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIÉ, en calidad de Notario Doce del Círculo de Medellín en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la calle 66 # 50 C 12 (104) de Medellín por parte de la señora ALEJANDRA MARÍA HIGUITA SERNA (arrendataria) y a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO en calidad de arrendador; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día seis (06) de diciembre de 2021, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO).

Ahora bien, el día diecisiete (17) de junio de 2022 el secretario del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, presentó oficio informando la remisión del despacho comisorio, debidamente auxiliado, de donde se desprende que el bien inmueble fue restituido por la arrendataria el día 19 de marzo de 2022.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el

presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 66 # 50 C 12 (104) de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 182 del 06 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922e0ef0591b7b888bb295a6834ceaa8280c0f45b7cc0c71dffc1222dc7feb6**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2022, a las 4:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1744
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADA	MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO
DECISIÓN	Autoriza notificar correo electrónico indicado –

En atención al memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal del demandado MARIO SHUMBERTO VALENCIA OCAMPO en el correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b481e208f8017b8e74d5cd907356119b69a9bf07062741204d628e8aa68732

Documento generado en 29/06/2022 06:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2022 a las 11:20 horas.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1707
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00420-00
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.
DEMANDADAS	CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, informando que no se ha fijado fecha para la realización de la diligencia encomendada, por cuanto dicho Despacho agenda fechas atendiendo el orden de llegada de las comisiones y se debe tener en cuenta que aún están agendando diligencias de los años 2019 y 2020, por cuanto en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid 19, las diligencias por fuera del Despacho estuvieron suspendidas por un largo período, lo que les retraso la agenda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

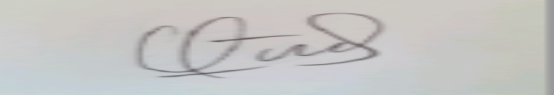
Código de verificación: 1693f746d3f607b823b804747555212bf7e9afc211ad2820fa2997af54adee24

Documento generado en 29/06/2022 06:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2022 a las 9:39 horas. Igualmente se deja constancia, que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos ya que no se solicitaron medidas cautelares ni se recibieron oficios de otros juzgados solicitando embargos.

Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1507
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MERY PALACIO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00595-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado de conformidad con el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*;

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1412
Medellín, Antioquia

Medellín, 01 de octubre de 2019

Oficio N° 4680

Radicado: 05001-40-03-009-2018-00778-00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
DE AMALFI-ANTIOQUIA
Ciudad

Por medio del presente me permito informarles, que dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., distinguida con Nit. 860.016.610-3 contra HERNÁN DARÍO FRANCO YEPES, identificado con C.C. 71.677.046, JUAN MANUEL FRANCO YEPES, identificado con C.C. 71.758.454 y GLORIA LUZ RESTREPO BELTRÁN, identificada con C.C. 42.888.654; por auto de la fecha, se decretó el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-10646.

Sírvase en consecuencia cancelar dicha inscripción, la cual le había sido comunicada mediante el Oficio No. 3079 del 08 de agosto de 2018.

Atentamente,

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3adc6a256595f41823aabb467a55166d55c1bb44d6c6767758de21957b538**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado IVANO ZINTU se encuentra notificado por aviso el día 03 de junio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de junio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1350
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00375-00
Demandante	URBANIZACIÒN RAYO DE SOL P. H.
Demandado	IVANO ZINTU
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante URBANIZACIÓN RAYO DE SOL P. H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado IVANO ZINTU teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de abril del 2022.

El demandado IVANO ZINTU fue notificado por aviso el día 03 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no die respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN RAYITO DE SOL P. H., y en contra de IVANO ZINTU, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 19 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$203.052.06.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

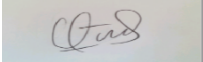
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487e42374ec53cff0fa635acffcb21eb5279f7b871db6b14a6bf4e3aa0dc362**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de junio de 2022 a las 11:21 horas y 11:35 horas.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1708
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado (s)	YOBSEY BASTIDAS ESTRADA CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00499-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN, al servicio de la empresa TEMPORAL S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros Nros. 072630 y 345461 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el demandado CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$42.000.000,00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 620731 de Bancolombia S.A. y cuenta de ahorros No. 086927 del Banco Bbva, donde figura como titular la demandada YOBSEY BASTIDAS ESTRADA. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$42.000.000,00.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaf9b9c3910fe5496078b4b730af9278fa4f29c2e1b7b9c1b5674a6f2bf41ff**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2022 a las 11:29 horas.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1709
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01168-00
EXTRAPROCESO	DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	NUBIA RESTREPO VILLA
DEMANDADA	MÓNICA YULIETH TOBÓN ALVAREZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual dan respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, informando que no se ha fijado fecha para la realización de la diligencia encomendada, por cuanto dicho Despacho agenda fechas atendiendo el orden de llegada de las comisiones y se debe tener en cuenta que aún están agendando diligencias de los años 2019 y 2020, por cuanto en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid 19, las diligencias por fuera del Despacho estuvieron suspendidas por un largo periodo, lo que les retraso la agenda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12951d1231f65b6614824a88ce4d284bb19fc0697f9f15c3c4faa7fb4321c108

Documento generado en 29/06/2022 06:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de junio del 2022, a las 2:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1730
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00476-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NUBIA DEL SOCORRO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	SOR MILENA BAÑOL
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-766279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada SOR MILENA BAÑOL, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-766279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada SOR MILENA BAÑOL, ubicado en la calle 2 B No. 80 – 30 (Dirección Catastral). Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada, librense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se designa a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S. A. S., quien se localiza en la calle 30 A No. 77 – 06 de Medellín, Teléfonos:

6043422220, 6045202980, 3128331876 y 3137657735, correo electrónico: asesorintegridad@hotmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales.

CUARTO: Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Despacho Comisorio No. 128

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2253af7b3b63230aa356ffbd4de0acd257efbe2950763b4184dc2bdad8405059**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOMPEMSURA se encuentra notificado por aviso el día 06 de junio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1349
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00884-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA
Demandado	WILMER MUNIBER PARRA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILMER MUNIBER PARRA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de agosto del 2021.

El demandado WILMER MUNIBER PARRA, se encuentra notificado por aviso el día 06 de junio del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPEMSURA y en contra WILMER MUNIBER PARRA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 24 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$140.187.66 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c8f80da79831e8a51003972eaaea9516e543532ecd4df61476bf03b0b96a65

Documento generado en 29/06/2022 06:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 de junio del 2022, a las 8: 11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1729
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA
DEMANDADA	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
DECISIÓN	ordena oficiar Eps Sura

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a Sura EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos del empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2420

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTENBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7892d029220b2148804d9d070776dda7928fe92211545baeb15a7e8405a9eff1
Documento generado en 29/06/2022 06:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2022, a las 8:34 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1738
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00405-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA OSPINA OCHOA
CAUSANTE	ALBEIRO DE JESÙS ALZATE YEPES
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada DORALBA YEPES DE ALZATE, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dieciséis (16) de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

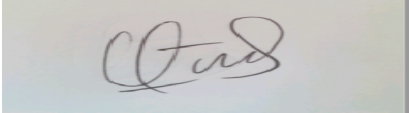
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e73ca4cd2b3da987c725eef6fa1e57274d451dc2799d707d84aae9d416eb859

Documento generado en 29/06/2022 06:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2022 a las 11:35 horas.
Medellín, 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1710
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00172-00
EXTRAPROCESO	DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE ARQUIDIO ZAPATA HINCAPIÉ
DEMANDADA	LUZ AMPARO CALLE HOLGUÍN
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, informando que mediante proveído del 3 de junio de 2022, se subcomisionó a la Inspección de Policía para la práctica de la diligencia, radicando los respectivos documentos el mismo día a través del correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248f31251ac2c87cb08ffedbe69c23d7f211ec82c5c6a45bb873a86609507276

Documento generado en 29/06/2022 06:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de junio del 2022, a las 3:12 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1731
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00294-00
PROCESO	ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.
DEMANDADOS	JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO Y OTROS
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la constancia de envío de comunicación de nombramiento de Perito Avaluadores del IGAC nombrados dentro del presente proceso a EFREN EMIGDIO CÀRDENAS BERMÚDEZ, DIDIER HERNANDEZ BEDOYA, SONIA YENNIFER DÌAZ ALONSO, ERIKA PAULA GONZÀLEZ RIVIERA, BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS, CARLOS JAVIER ALOPE COCOMA, FABIO MARTÌN PACHÓN CASTAÑEDA, DIANA CAROLINA CONDEN GÒMEZ, FRANCISCO LEÒN OCHOA OCHO, DIANA MILENA BERNAL RODRÌGUEZ, FREDY ENRIQUE CARRERO RINCÒN, HUIGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, JORGE ALBERTO MEDRADO VEGA, JOSÈ ALFREDO RIAÑO SALCEDO, JOSÈ GERMÀN CASTALLANOS TORRES, JUAN CARLOS RESTREPO GUTIÈRREZ, JUAN GUILLERMO RUEDA OSORNO, JULIO CÈSAR DÌAZ, LUIS FERNANDO COTE VEGA, LUZ DARY RODRÌGUEZ GARZÒN, LUZ MERY PULIDO PALÀEZOMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, OSCAR OMAR NAVARRO RODRÌGUEZ, SANTIAGO PALACIO RAMÌREZ y WILSON QUIROGA ORJUELA; las cuales fueron remitidas por correo electrónico; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no se aportó constancia de envío y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por otro lado, se advierte que los peritos DIDIER HERNANDEZ BEDOYA y LUZ MARINA TORRES GUTIÉRREZ, se notificaron personalmente aceptando el cargo el día 16 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a8baba06e2985daf75c5be8af4664718cf983d6daec44a2c27e73ac1d5b0db**
Documento generado en 29/06/2022 06:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2022, a las 13:10 horas.
Medellín. 29 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	1706
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AQUATERRA S.A.S.
DEMANDADO	BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00157-00
DECISION:	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada denominado Blinda Construcciones Valledupar, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial precedente; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto mediante despacho comisorio No. 80 del 09 de mayo de 2022 se comisionó para la diligencia de secuestro sobre dicho establecimiento de comercio, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, razón por la cual no es este Despacho el competente para decidir sobre el aplazamiento de la diligencia, por lo que el memorialista deberá elevar la solicitud ante el comisionado a quien se le delegó la competencia para el efecto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a07986a44fa0051f1aa5f7b0a9e995d3c94b95a43220026a78d30e9d13a87**

Documento generado en 29/06/2022 06:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de junio del 2022, a las 9:26, 9:35, 9:47 a. m. y 4:35 y 4:37 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1742
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	LÓPEZ TORO Y CIA S. A. S. MARIA DEL CARMEN TORO LONDOÑO HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – notificación aviso positiva – notificación personal electrónica

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados LÓPEZ TORO Y CIA S. A. S., MARIA DEL CARMEN TORO LONDOÑO y HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARIA DEL CARMEN TORO LONDOÑO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA y LÓPEZ TORO Y CIA S. A. S, las cuáles fueron practicadas por correo electrónico remitido el 21 de junio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que no se autoriza la notificación por viso de los demandados LÓPEZ TORO Y CIA S. A. S. y HERNÁN DE JESÙS LÓPEZ MONTOYA, por

encontrarse notificados personalmente en el correo electrónico desde el 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503380dd6765a9dd626ba9b960e4b1c96ad56f2253aeed5b8f4d0d3e52a1f7ba
Documento generado en 29/06/2022 06:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2022, a las 3:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1740
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO P. H.
DEMANDADA	JHON JAIRO MÀRQUEZ VÈLEZ LUZ ELENA VÈLEZ DE MÀRQUEZ DARÌO ALONSO MÀRQUEZ ECHEVERRI
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÌO ALONSO MÀRQUEZ ECHEVERRI y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÌO ALONSO MÀRQUEZ ECHEVERRI.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34946fa22d9f7b99fd5adba77ada9bb12b6709c65667bf8713c42049083d6316

Documento generado en 29/06/2022 06:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>